

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: BRAYAN JULIAN LABRADA ORTIZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la comunicación allegada por el programa de servicios de tránsito, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta al oficio de levantamiento de embargo comunicada por el Programa Servicios de Tránsito – Jefe de Unidad Legal, a través de la cual informa que “En atención a su oficio No. 2350 del 27 de Junio de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta secretaría el 25 de Julio de 2023, se levantó la medida judicial consistente en; Embargo, para el vehículo de placas KVN974.....”



Oficio No. URL. 769562

Santiago de Cali, 31 de Julio de 2023

Doctor (a) :  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
SECRETARIA  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 32  
J32CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO MULLER  
Demandado: BRAYAN JULIAN LABRADA ORTIZ  
Expediente: 760014003032-2023-00024-00

En atención a su oficio No. 2350 del 27 de Junio de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 25 de Julio de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo , para el vehículo de placas KVN974, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2022
Chasis:	9FBSSREB4NM172566
Serie:	9FBSSREB4NM172566
Motor:	A812UG93816
Propietario:	BRAYAN JULIAN LABRADA ORTIZ
Documento de identificación:	1141134712

Cordialmente ,

STELLA SALAZAR TORO  
Jefe Unidad Legal  
e.c. Archivo

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00024-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 10 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CAMARGO SEPULVEDA  
DEMANDADO: HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2779

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito a través del correo electrónico del despacho el día 18/04/2023, en el cual adjunta notificación, enviado a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA, al demandado HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO, a la dirección electrónica [satron0423@gmail.com](mailto:satron0423@gmail.com); igualmente aporta una certificación de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, en la cual en uno de sus apartes expresa: "*Nombre: HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO – Dirección: CALLE 63B 4D-52 CALI VALLE DEL CAUCA (CP:760002) – Observaciones: 468\_ P NOTIFICACIÓN PODER DEMANDA AUTO Y ANEXOS – El envío se pudo entregar: NO.. Fecha de última gestión: 2023-03-17 09:25:00*".

En segundo escrito de fecha 19/05/2023, indica que remite notificación correspondiente al proceso, adjunta certificación, sin ningún anexo.

En relación con dichos escritos advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante (Comunicaciones de fecha 18/04/2023 y 19/05/2023), los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: [satron0423@gmail.com](mailto:satron0423@gmail.com), corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: [satron0423@gmail.com](mailto:satron0423@gmail.com), corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, según lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00123-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2780

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JOSE ERNESTO REYES MOSQUERA, a la dirección electrónica [SIEMPREREYES@HOTMAIL.COM](mailto:SIEMPREREYES@HOTMAIL.COM); a través de la empresa de mensajería LELEIDA.NET, con notificación positiva, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada, no allegó las evidencias o pruebas de como obtuvo el correo donde se surtió la notificación, respecto del cual indicó en la demanda la forma como lo obtuvo pero en los anexos aportados no obra dicha prueba, tal como lo indica la norma en mención.

Además con los anexos que remitió con la notificación no se evidencia que haya aportado copia del auto de mandamiento, pues el que obra es el que decretó las medidas.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en los párrafos que anteceden.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso 1 y 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

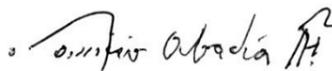
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, acreditando que remitió copia del auto de mandamiento al demandado y aportando las evidencias o pruebas que acrediten como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO, según lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00192-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: FABIO HERNAN ORTIZ AMBUILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2781

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado FABIO HERNAN ORTIZ AMBUILA, a la dirección electrónica [gavso726@hotmail.com](mailto:gavso726@hotmail.com); a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, con notificación positiva, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Conforme a los documentos allegados, respecto al envío de la comunicación de notificación al demandado, de conformidad lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a la Certificación, teniendo en cuenta que en la casilla "Observaciones: CORREO REBOTADO", es por ello, que no es posible tener por notificado a la persona demandada señor Fabian Hernán Ortiz Ambuila, teniendo en cuenta que la comunicación de notificación no fue entregada al correo electrónico del demandado.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva surtir en debida forma la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.** (subraya el despacho).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00218-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: HOLMES MAURICIO MENDEZ LICONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2782

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado HOLMES MAURICIO MENDEZ LICONA, a la dirección electrónica [maomen012@gmail.com](mailto:maomen012@gmail.com); a través de la empresa de mensajería AM.MENSAJES, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: [maomen012@gmail.com](mailto:maomen012@gmail.com), corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor HOLMES MAURICIO MENDEZ LICONA, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: [maomen012@gmail.com](mailto:maomen012@gmail.com), corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor HOLMES MAURICIO MENDEZ LICONA, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, según lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00349-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: CAROLINA VELASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2783

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada CAROLINA VELAQUEZ, a la dirección electrónica [KARITASFELICES11@YAHOO.ES](mailto:KARITASFELICES11@YAHOO.ES); a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de como obtuvo el correo [KARITASFELICES11@YAHOO.ES](mailto:KARITASFELICES11@YAHOO.ES), donde se surtió la notificación, respecto del cual en la demanda indicó la forma como lo obtuvo señalando bajo la gravedad de juramento que “la dirección electrónica del demandado fue obtenida al momento de la solicitud del producto financiero a CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. y/o de las diferentes gestiones comerciales o actualizaciones de datos realizadas tendientes al pago de la obligación. Así mismo, la dirección electrónica es la utilizada por el(la) demandado(a) para efectos de notificaciones”, sin embargo no allegó el formato de solicitud de crédito ni la consulta de data crédito en donde dice consta tal afirmación.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado a la demandada en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, aportando las evidencias o pruebas en donde conste la forma como obtuvo el correo electrónico donde se surtió la notificación: [KARITASFELICES11@YAHOO.ES](mailto:KARITASFELICES11@YAHOO.ES), según lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00356-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: JHON SERNA OSPINA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2784**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JHON SERNA OSPINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$18.461.526.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 17705668.

1.1.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.650.541.00) por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 22 de julio de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 23 de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00676-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARÍA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 10 DE 2023

**MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : PROYECTO CONSULTORES V Y R SAS cesionario de la entidad  
PROYECTOS Y VIVIENDA LTDA

DDO. : MARIA ALICIA DIAZ PINEDA,  
JOSE FABIO DIAZ PINEDA y  
PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2786

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem y Ley 820 de 2003, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva contra los señores MARIA ALICIA DIAZ PINEDA, JOSE FABIO DIAZ PINEDA y PABLO EMILIO CABALLERO OJEDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de la entidad PROYECTO CONSULTORES V Y R SAS cesionario de la entidad PROYECTOS Y VIVIENDA LTDA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.133.800.00) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

2.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.253.720.00), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

3.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.253.720.00), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

4.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.253.720.00), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

5.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.253.720.00), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

6.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.253.720.00), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

7.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.253.720.00), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

8.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.253.720.00), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

9.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.253.720.00), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.

10.- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.253.720.00), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

11.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.507.440,00), por concepto de clausula penal.

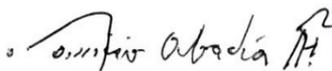
12.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso hasta que se verifique su pago total, los que deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

13.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00680-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA  
"PROGRESEMOS"  
DEMANDADO: JILMER ROBINSON ANGULO ANGULO  
RAD: 760014003032-2023-00698-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2788**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JILMER ROBINSON ANGULO ANGULO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA, las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTO VEINTIDOS PESOS M/cte., (\$7.098.521.00), por concepto de capital representado en el PAGARE No 26156.

1.1.- UN MILLON TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/cte (\$ 1.013.229.00) INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados desde el 2 de Agosto de 2020 al 2 de Octubre de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 3 de Octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con la Tarjeta Profesional No 39346, de acuerdo a las disposiciones del poder conferido

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00698-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A  
GARANTE: YULIANA ALEJANDRA VELASQUEZ PINEDO  
RAD. No. 760014003032-2023-00706-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2790

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A, respecto del vehículo identificado con placas GDN-978 dado en garantía mobiliaria por la garante YULIANA ALEJANDRA VELASQUEZ PINEDO .

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA GDN-978, CLASE AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, CARROCERÍA SEDAN, LINEA MAZDA3, COLOR BLANCO NIEVE PERLADO, MODELO 2020, MOTOR PE40665465, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

-CALIPARKING MULTISER CALLE 13 # 65 Y 65 A-58 CALI, TELEFONO 8960674

-BODEGAS IMPERIO CARS CARRERA 66 A # 11 - 66 AP 402, CALI, TELEFONO 3006139665

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00706-00)

04

